

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 1/2012

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

**Objeto:** Administración competente exacción  
IVA e IS. Tarjetas carburante

## **Resolución 10/2014**

### **Expediente 1/2012**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2014

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa frente a la Administración Tributaria del Estado, por considerar que le corresponde a aquella la competencia para la exacción del importe resultante de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2005 a 2007 y del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 a 2007 de la entidad ENTIDAD 1 (NIF: LNNNNNNNN), en la parte correspondiente a las operaciones realizadas por la misma en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, que debe ser objeto de transferencia a dicha Diputación Foral; conflicto que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número 1/2012, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El conflicto 1/2012 fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 19 de enero de 2012, registrado de entrada esa misma fecha en esta Junta Arbitral.

2.- Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

a) ENTIDAD 1 (en adelante, "la entidad"), es una sociedad que:

- Se constituyó con el objetivo de ofrecer servicios de alta calidad a los profesionales de la carretera y de solucionar eficazmente las necesidades técnicas y materiales de la actividad en ruta.

Dispone de una serie de tarjetas que son un medio de pago diseñado a medida para cumplir con los requerimientos del profesional de la carretera (Tarjetas ENTIDAD 1 oro, ENTIDAD 1 plata, tarjetas internacionales, Gasóleo bonificado, ENTIDAD 1 peajes Europa).

Distribuye dichas tarjetas entres sus clientes, quienes las utilizan en diversos establecimientos figurando, entre ellos, estaciones de servicio a efectos de suministro de carburante, sin desembolso inmediato efectivo.

Las compañías que efectúan el suministro de carburante emiten la correspondiente factura a ENTIDAD 1 quien, a su vez, factura periódicamente a cada uno de los usuarios por el importe del carburante suministrado.

b) La entidad no presentó en Gipuzkoa ninguna declaración ni por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los ejercicios 2005-2007, ni por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2004-2007, tributando en exclusiva al Estado.

c) Con fecha 17 de abril de 2008 la Subdirección General de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de Gipuzkoa emitió informe en el que se concluía que dicha entidad había realizado operaciones en Gipuzkoa,

durante los referidos ejercicios 2004-2007 y que, en consecuencia, debía de haber presentado allí en dichos ejercicios las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Sociedades, al haber superado su volumen de operaciones en los ejercicios 2004-2006 y 2007, 6 millones de euros y 7 millones de euros, respectivamente.

Partiendo de la referida conclusión, los actuarios firmantes del informe solicitaban que se instase al órgano competente de la Administración del Estado, por ser quien tiene la competencia inspectora, para que practicara a la referida entidad la oportuna regularización tributaria, derivada de aplicar el porcentaje correspondiente al volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa en los referidos ejercicios, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre Sociedades.

Dicho informe fue remitido a la AEAT con fecha 9 de mayo de 2008, solicitándole que se regularizasen las citadas declaraciones tributarias tras la comprobación de la proporción de volumen de operaciones.

d) En ejercicio de su competencia inspectora, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT formalizó el 30 de abril de 2009 tres Actas únicas de conformidad frente a ENTIDAD 1 por los conceptos del Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 2005/06/07 y por el Impuesto sobre Sociedades, períodos 2004/05/06/07, derivadas de actuaciones de comprobación de carácter parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la LGT y en el artículo 178 del RGAT, limitadas a la comprobación de la proporción del volumen de operaciones realizado en los Territorios Común y Foral, respecto del total de las operaciones declaradas, reconociendo en tales actas determinada proporción de tributación a la DFG.

No consta, sin embargo, en dichas Actas los puntos de conexión previstos en el Concierto Económico, en los que la Administración del Estado basa la localización en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de una parte de las

operaciones realizadas por ENTIDAD 1 por los impuestos y periodos objeto de comprobación.

e) En el Acta de la reunión mantenida con fecha 26 de septiembre de 2011 entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco, para cumplir lo acordado en las Conclusiones de los Grupos de Trabajo de 18 de mayo de 2006; en la parte correspondiente a Actas Únicas y Control Tributario (año 2009), la AEAT hace constar en el apartado 5º su disconformidad con sus propias actas incoadas a ENTIDAD 1 por los conceptos de Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 2005/06 y 2007 e Impuesto sobre Sociedades, períodos 2004/05/06/07, "por entender en ambos casos que está mal fijada la proporción de tributación, correspondiendo el 100% al Estado". No hace constar la AEAT los motivos por los que considera "mal fijada la proporción de tributación".

3.- Mediante Orden Foral 977/2011 de 18 de noviembre, notificada a la Administración del Estado el 22 de noviembre, la DFG requirió a la AEAT de inhibición en lo que afecta a la competencia de exacción discutida, no habiéndose recibido ninguna contestación al referido requerimiento de inhibición, que fue interpretada como ratificación del Estado en su competencia; interponiéndose conflicto ante la Junta Arbitral el 19 de enero de 2012.

4.- Después de exponer los antecedentes y los fundamentos de Derecho en los que funda su pretensión, la DFG concluye su escrito de planteamiento solicitando a la Junta Arbitral que tras la admisión del conflicto y previos los trámites oportunos dicte una resolución por la que "declare a la Diputación Foral de Gipuzkoa competente para llevar a cabo la exacción del importe resultante de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2005-2007 y del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2004-2007, presentadas por parte de la entidad ENTIDAD 1 (N.I.F. LNNNNNNNN), en la parte correspondiente a las operaciones realizadas por la misma en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, importe que, en consecuencia, debe ser objeto de transferencia a esta Diputación Foral".

5.- Considerando que el régimen de actos presuntos previsto en el artículo 11.1 de la Ley 30/1992 "no obsta para que la AEAT pueda contestar declinando su competencia con anterioridad a que la Administración actora notifique la interposición de conflicto", mediante escrito de 23 de enero de 2012, fechado en Correos el siguiente día 24, la AEAT contesta al requerimiento de inhibición manifestando en su Fundamento Derecho Cuarto que "al haberse realizado liquidaciones firmes y definitivas que confirman el criterio que erróneamente se propuso en las actas únicas incoadas (...) al obligado tributario, se considera procedente remesar exclusivamente las cantidades afectadas por las mismas a la DFG, [y] acuerda mantener su discrepancia en proporción al volumen de operaciones de Diputación Foral de Gipuzkoa, sin perjuicio de aceptar la obligación de remesar los fondos afectados por las liquidaciones firmes adoptadas como consecuencia de las actas únicas incoadas (.....) por IVA 2005-2007 e Impuesto Sociedades 2004-2007."

6.- Mediante escrito de 24 de febrero de 2012, registrado con igual fecha, la DFG pone en conocimiento de esta Junta Arbitral la referida contestación de la AEAT al requerimiento de inhibición, pero considera que pese a haber aceptado la AEAT la obligación de remesa de fondos a la Hacienda Foral de Gipuzkoa, "a la fecha de firma del presente escrito no consta que la AEAT haya llevado a cabo dicha remesa, debiéndose entender (...) subsistente el conflicto en tanto la Administración del Estado no satisfaga a esta Diputación Foral la cantidad que reconoce deber".

7.- Con fecha 1 de diciembre de 2014 se registraron en esta Junta Arbitral los siguientes documentos aportados por la AEAT:

- Acta de la reunión entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco para cumplir lo acordado en las Conclusiones de los Grupos de Trabajo, de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a Actas Únicas y Control Tributario (Año 2009), fechada en Bilbao el 26 de septiembre de 2011.

- Acuerdo suscrito en San Sebastián el 11 de octubre de 2012 entre la AEAT y la DFG.

- Acta de la reunión entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco para cumplir lo acordado en las Conclusiones de los Grupos de Trabajo, de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a Actas Únicas y Control Tributario (Año 2010), fechada en Bilbao el 22 de marzo de 2013.

8.- En escrito de 15 de diciembre de 2014 la Junta Arbitral pone en conocimiento de la DFG la documentación aportada por la AEAT para que, de haberse producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, lo comunique a esta Junta Arbitral.

9.- Mediante escrito de 17 de diciembre de 2014, registrado en igual fecha, la DFG expone, en lo que atañe al presente conflicto:

"Que la AEAT y la Diputación Foral de Gipuzkoa suscribieron un acuerdo, firmado el 11 de octubre de 2012, mediante el cual se acordó que la Administración tributaria del Estado pagaría a ésta el importe derivado de las actas incoadas en el año 2009 a ENTIDAD 1 por IVA., ejercicios 2005-2006 y ejercicio 2007, y por I. Sociedades, ejercicios 2004-2007, (...) en la parte correspondiente a las operaciones realizadas en Gipuzkoa en ambos tributos (...). Una vez efectuado el citado pago por parte de la AEAT a favor de esta Diputación Foral, se pone en conocimiento de esa Junta Arbitral la pérdida sobrevenida del objeto de los conflictos planteados como consecuencia de producirse la desaparición de la controversia.

No obstante, esta actuación no implica que esta Diputación Foral de Gipuzkoa renuncie a mantener en futuras actuaciones el criterio sustancial pretendido en los conflictos planteados ante esa Junta Arbitral, en cuanto a la competencia de exacción derivada del volumen de operaciones realizado en cada territorio".

En el referido escrito la DFG solicita a esta Junta Arbitral, en lo que al presente conflicto interesa, que:

"(...) se proceda al archivo de las actuaciones en relación al conflicto referido al expediente nº 1/2012, en relación con la competencia de exacción por IVA de los ejercicios 2005-2007 e Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004-2007 de la sociedad ENTIDAD 1, (...)".

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El presente conflicto se plantea por la DFG frente a la AEAT, por considerar que le corresponde la competencia para la exacción del importe resultante de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2005 a 2007 y del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 a 2007 de la entidad en la parte correspondiente a las operaciones realizadas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, considerando asimismo que tal importe debe ser objeto de transferencia a dicha Hacienda Foral.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 RJACE, "en todo lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las particularidades que puedan resultar del presente Reglamento".
3. A tenor del artículo 87 de la referida Ley 30/1992, pondrán fin al procedimiento, entre otros, la resolución y el desistimiento de la solicitud o de la pretensión y "también producirá la terminación del procedimiento

la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas"; debiendo ser motivada en todo caso la resolución que se dicte.

Para los casos en que se produzca "(...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución [que le ponga fin] consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables" (artículo 42.1 Ley 30/1992).

4. En el presente caso la AEAT, después de reconocer explícitamente por las concretas razones expuestas en su escrito de 23 de enero de 2012 (Ctr, *supra*, *Antecedente 5*), el derecho de la DFG a percibir la cantidad reclamada derivada de las actas incoadas a la entidad en el año 2009, en el Acuerdo alcanzado por ambas Administraciones el 11 de octubre de 2012 la AEAT aceptó efectuar el pago del importe correspondiente, que tiempo después efectuó y que la misma DFG declara recibido (Ctr; *supra*, *Antecedente 9*); circunstancias ambas que determinan, en efecto, la desaparición del conflicto surgido entre una y otra Administración y, por lo mismo, "la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento" (artículo 42.1 de la Ley 30/1992).

Y ello con independencia de que habiéndose circunscrito expresamente el Acuerdo alcanzado por ambas Administraciones al objeto de este concreto conflicto, ninguna de ellas renuncie a mantener en futuras actuaciones el criterio sustancial que defienden en cuanto a su competencia de exacción derivada del volumen de operaciones realizado en cada territorio.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

1º- Ordenar la terminación y el archivo de las actuaciones dado que el Acuerdo alcanzado entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Agencia Estatal de Administración Tributaria determina la desaparición sobrevenida de la controversia y, con ella, del objeto del presente conflicto.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.